



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:**

Régimen Electoral y Sistema de Partidos Políticos

Artículo 1°: Incorpórense los Artículos 10° bis, 10° ter, 10° quater, 12° bis, 15° bis, 15° ter, 16°, 17°, 18°, 29° bis, 49° bis, 60° bis, 60° ter, 81° bis, 81° ter, 81° quater y 81° quinquies a la Ley N° 2988, los que quedaran redactados de acuerdo al Texto Ordenado que se aprueba en Anexo I.

Artículo 2°: Deróguense los Artículos 21°, 26°, 51°, 57°, 58°, 59°, 65°, 80°, 91° y 103° de la Ley N° 2988.

Artículo 3°: Modifíquense los Artículos 10°, 11°, 15°, 23°, 24°, 25°, 28°, 30°, 32°, 33°, 60°, 61°, 62°, 64°, 66°, 67°, 68°, 69°, 75°, 81°, 82°, 83°, 86°, 93°, 94°, 97°, 144°, 145° y 149° de la Ley N° 2988, los que quedaran redactados de acuerdo al Texto Ordenado que se aprueba en Anexo I.

Artículo 4°: Incorpórense los Artículos 6° bis, 30 bis, 37° bis, 37° ter y 37° quater a la Ley N° 5170, los que quedaran redactados de acuerdo al Texto Ordenado que se aprueba en Anexo II.

Artículo 5°: Modifíquense los Artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 10°, 25°, 30°, 37°, 38° y 42° inciso d de la Ley N° 5170, los que quedaran redactados de acuerdo al Texto Ordenado que se aprueba en Anexo II.

Artículo 6°: Derógase la Ley N° 9556.

Artículo 7°: Derógase la Ley N° 9659 de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

Artículo 8°: Derógase y/o modifíquese toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 9°: De forma.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

ANEXO I - LEY N° 2988 RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I

Del sufragio y de los electores

CAPÍTULO I

Carácter del sufragio y calidad de los electores

Artículo 1° - El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

Artículo 2° - Son electores de la Provincia:

- 1°. Los ciudadanos argentinos desde la edad de 18 años cumplidos que estén inscriptos en el padrón electoral de la Nación por el que se celebrarán las elecciones provinciales.
- 2°. Los ciudadanos argentinos desde la edad de 18 años cumplidos que estén inscriptos en el padrón previsto por el Artículo 2° de la presente ley.

Artículo 3° - Todo ciudadano tiene derecho al voto, basado en el principio de igualdad, con las únicas restricciones fundadas y dispuestas en esta Ley Electoral.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los electores

Artículo 4° - Todo ciudadano argentino inscripto en el Padrón Electoral gozará del derecho del sufragio de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 5° - Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de la elección, excepto en el caso de flagrante delito.

Artículo 6° - La persona que se halle bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados que indica el artículo 155 y, a falta de éstos, al presidente de la mesa donde le corresponda votar.

Artículo 7° - El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, ni corporación, ni partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sean.

Artículo 8° - Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fueran convocadas en su Departamento o Distrito.

Quedan exentos de esta obligación:

- 1°. Los electores mayores de 70 años.
- 2°. Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 9° - Todas las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento se consideran cargas públicas, y son irrenunciables salvo caso de enfermedad o ausencia del respectivo distrito, lo que se justificará ante el Tribunal Electoral, cuando las excusaciones se refieran a los actos preparatorios de la elección, o ante la mesa respectiva cuando se relacionen con el acto mismo de recibir los sufragios.

**TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
Del Tribunal Electoral**

Artículo 10°: El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 10° bis:

I. Es misión fundamental del Tribunal Electoral provincial la observancia de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia, como de Convencionales Constituyentes.

II. Son fines del Tribunal Electoral:

- a) asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales garantizando el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido;
- b) velar por la transparencia del comicio, autenticidad y efectividad del sufragio;
- c) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- d) preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- e) integrar el padrón electoral provincial, cuando corresponda;
- f) garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la provincia;
- g) llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;
- h) fungir como autoridad única para la administración y control de la campaña electoral.
- i) garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Provincial otorga a los partidos políticos en la materia;
- j) fiscalizar los comicios.

II. Son principios rectores en el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”.

Artículo 10° ter: El Tribunal Electoral provincial se compone del Presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los Jueces de Primera Instancia



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

de la Capital, del Vicepresidente Primero del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, designados dentro de los 30 (treinta) días de asumir el cargo en la Cámara respectiva.

Artículo 10° quater: Son funciones del Tribunal Electoral provincial:

- a) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.
- b) Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo.
- c) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal.
- d) Calificar las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Convencionales, Senadores y Diputados, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.
- e) Establecer el suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los artículos 90° y 91° de la Constitución, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.
- f) Proceder como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.
- g) Expedirse dentro de los 45 días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial.
- h) Confeccionar el Registro Cívico de electores teniendo en cuenta la distribución geográfica de los pueblos y asentamientos, de forma tal que se garantice a cada grupo poblacional con más de 350 electores el funcionamiento de al menos una mesa de sufragio.
- i) Fiscalizar y garantizar el Fondo Partidario Permanente.
- j) Presentar a la Legislatura de la provincia un informe anual respecto de su ejercicio presupuestal.
- k) Certificar la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

Artículo 11°: Anualmente y por lo menos 90 días antes de cada elección ordinaria, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de los partidos, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los tres reemplazantes respectivos. La designación será comunicada al Senado y a la Cámara de Diputados. El Tribunal Electoral ordenará la publicación en el Boletín Oficial de todas las resoluciones y acuerdos que pronuncie.

Artículo 12° - El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 12° bis: El Tribunal Electoral provincial convocará a la conformación de una Junta Electoral Municipal, la que será integrada por un juez de primera instancia de cualquier fuero y dos funcionarios del Ministerio Público, Fiscal y de la Defensa, y en caso de mediar varios de ellos por los más antiguos, o sus reemplazantes legales de la circunscripción respectiva, que tendrán a su cargo la función electoral para los municipios y comunas de su jurisdicción, oficiando de secretario el del Concejo Deliberante del municipio de la localidad de asiento de dicha Junta. Sus resoluciones serán recurribles en los casos que se determinan legalmente.

Artículo 13° - En caso de ausencia o impedimento de cualesquiera de los miembros del Tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

Artículo 14° - El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, a no ser para formar quórum, dando noticia a los apoderados de los partidos.

Artículo 15°: El Tribunal Electoral formulará su presupuesto anual y lo enviará al Poder Ejecutivo quien deberá incorporarlo al Proyecto de Ley de Presupuesto sin introducirle modificaciones, el que, una vez en la Legislatura, será pasible del tratamiento previsto para la Ley de Presupuesto. El Tribunal Electoral designará su personal, debiendo tener por lo menos un Secretario permanente; está facultado para proponer el personal administrativo necesario para el ejercicio y desarrollo de su objeto así como para cubrir las vacantes que se produzcan en la planta de dicho organismo. Se deberán atender los procedimientos de selección, capacitación y promoción previstos en la Ley de Régimen Jurídico Básico”.

Artículo 15° bis: El patrimonio del Tribunal Electoral se integra con bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que se señalen en la Ley de Presupuesto de la Provincia, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos no forman parte del patrimonio del Tribunal Electoral, por lo que ésta no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten. De acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, el Tribunal Electoral podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos.”

Artículo 15° ter: El Tribunal Electoral tiene asiento en la capital provincial y ejercerá sus funciones en todo el territorio provincial.

**TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
De los Partidos Políticos**

Artículo 16°: Con una anticipación de por lo menos **veinte (20) días** hábiles anteriores a la fecha del acto electoral los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas presentarán al Tribunal Electoral las listas de los candidatos



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Cada partido político, agrupación municipal, confederación de partidos o alianza electoral puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá serlo a más de un cargo ni a propuesta de más de un partido político, agrupaciones, confederaciones de partidos o alianzas electorales.

Artículo 17°: Corresponde exclusivamente a los partidos políticos registrados el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos públicos electivos.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, confederaciones y alianzas deberán proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato a Gobernador si correspondiese.

Para el registro de candidaturas a todo cargo público electivo, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Artículo 18°: Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación, y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignado cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, acto al que podrán asistir los apoderados de aquéllos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada. Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas. Todas las resoluciones se notificarán en forma fehaciente, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
De los Apoderados**

Artículo 19° - Los candidatos que hayan sido proclamados en una sola lista oficializada, podrán nombrar por cada mesa hasta tres apoderados que no podrán



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

actuar simultáneamente, los cuales los representarán ante ella, fiscalizarán el comicio y formalizarán reclamos.

Podrán designar también un apoderado general por circuito, con las mismas facultades y actuar simultáneamente, pero con carácter transitorio, con el apoderado en funciones.

Artículo 20° - Los nombramientos de apoderados serán hechos en papel común bajo la firma de cualesquiera de los candidatos y deberán recaer en electores en ejercicio pertenecientes al Departamento donde corresponda la mesa ante la cual han sido acreditados.

Artículo 21° - Derogado.

Artículo 22° - Cuando el ciudadano designado apoderado estuviese inscripto en una mesa distinta de aquella para la que fue nombrado, su voto será recibido en la mesa en que actúe como tal. El voto no será escrutado; se incluirá en un sobre de cubierta y se dejará constancia en dicho sobre y en el acta, del nombre, número de matrícula y del circuito en que se encuentra inscripto.

**TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
División Territorial**

Artículo 23°: A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Convencionales Constituyentes. Para las elecciones de Senadores queda dividido en la cantidad de departamentos que conformen su división político-administrativa.

**TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
Del Registro Cívico**

Artículo 24°: El Tribunal Electoral formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como lista de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación;
- b) Los ordenará alfabéticamente, prescindiendo por lo tanto de las listas masculinas o femeninas;
- c) Procederá a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.
- d) Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos agrupados por orden alfabético y sin distinción de sexo. Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

Artículo 25°: El Tribunal Electoral mandará confeccionar matrices propias en la Imprenta Oficial, con las cuales dispondrá la impresión del Registro Cívico en la cantidad necesaria para cada elección. Con este fin, el Tribunal Electoral podrá solicitar a la Dirección del Registro y Capacidad de las Personas los informes que estime pertinentes a los efectos de supervisar los procesos que cumple la rama ejecutiva para formar el registro de ciudadanos y expedir cédulas y documentos de ciudadanía. El Tribunal Electoral fijará el plazo de asiduidad con que esa oficina le informe, en períodos intereleccionarios, sobre altas y bajas en cédulas y documentos de ciudadanía como de nacimientos y defunciones producidos. El Tribunal Electoral a pedido de cualquier ciudadano que denuncie la inclusión o exclusión indebida de otro ciudadano en el padrón, investigará sumariamente el caso y establecida la exactitud de la denuncia dispondrá la tacha o la inclusión, respectivamente, del elector, lo que determinará la modificación del padrón para la siguiente elección, siempre que se haya ordenado la tacha o la inclusión con anterioridad de 90 días por lo menos con relación al acto comicial. Las tachas e inclusiones se dispondrán con noticia a los apoderados de los partidos.

Artículo 26° - Derogado.

Artículo 27° - Ningún ciudadano podrá inscribirse sino en el distrito de su domicilio.

TÍTULO VII

De las Elecciones

CAPÍTULO I

Convocatorias

Artículo 28°: Las convocatorias para elecciones se harán por el Poder Ejecutivo con 60 días de anticipación, por lo menos, tratándose de elecciones ordinarias y extraordinarias. Cuando se trate de comicios complementarios, este plazo se reducirá a 15 días.

Artículo 29° - El Decreto de convocatoria deberá expresar precisa y claramente el objeto de la elección, los electores que deben hacerla, la hora en que comenzará y terminará el comicio y el día destinado para la elección.

Artículo 29 bis: El día en que se celebren las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio provincial.

Artículo 30°: El gobernador y vicegobernador, los senadores y diputados serán elegidos simultáneamente en un sólo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato. Para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Convencionales, la convocatoria se dirigirá a los ciudadanos del Distrito Electoral de Entre Ríos. La Convención Constituyente reformadora deberá ser



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

convocada por una ley en que se declare su necesidad y los convencionales se elegirán en elecciones separadas de cualquier otra categoría de cargos.

Artículo 31° - Para la elección de Senadores, la convocatoria se dirigirá a los ciudadanos de los Departamentos respectivos.

Artículo 32°: Los decretos de convocatoria serán dados a la publicidad por el Poder Ejecutivo inmediatamente de dictados, debiendo asegurarse de promover una masiva difusión por todos los medios y en todo el territorio de la provincia.

Artículo 33°: El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección o invasión, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Legislatura.

CAPÍTULO II

Mesas receptoras de votos

Artículo 34° - Dentro de los tres días subsiguientes al vencimiento del plazo establecido por el artículo 35, el Tribunal Electoral se reunirá previo anuncio público en la Sala de Sesiones de la Legislatura, y con citación expresa de los apoderados de los partidos, a objeto de insacular un presidente y dos suplentes para cada una de las mesas receptoras de votos.

Artículo 35° - La insaculación se hará en acto público y por sorteo entre los electores alfabetos de la mesa respectiva propuestos al Tribunal Electoral hasta el número de cinco por cada mesa y por cada partido político inscripto en dicho Tribunal. A tal efecto, los partidos enviarán sus listas de candidatos a miembros de las mesas, por lo menos veinte días antes de iniciarse el comicio. En caso de que ningún partido remita sus listas, el Tribunal Electoral queda autorizado para hacer la insaculación directamente.

Artículo 36° - Concluida la operación del sorteo, el Tribunal publicará las designaciones y hará notificar de ellas a los electores insaculados, por intermedio de la policía, jueces de paz, alcaldes u otros empleados de la Provincia, quienes recabarán constancia de esa diligencia.

El Tribunal podrá ordenar estas notificaciones por correo o utilizando sin cargo, los servicios del Telégrafo de la Provincia.

Artículo 37° - El Tribunal Electoral aceptará las excusaciones fundadas en justa causa que presenten los presidentes de comicio o sus suplentes y les designará reemplazantes.

La actuación en la mesa de un escrutador reemplazado no invalidará el acto, cesando en sus funciones en el caso y desde el momento en que se presente su legal sustituto, dejándose constancia en el acta.

Artículo 38° - El Tribunal Electoral nombrará sus reemplazantes de presidente y suplentes:



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

- 1°. Por enfermedad u otra justa causa.
- 2°. A los que se comprobare estar ausentes.
- 3°. A los dirigentes de los partidos políticos, cuando mediare solicitud por intermedio del apoderado acreditado ante el Tribunal.
- 4°. Las excusaciones del inciso 3°, no serán admitidas sino hasta tres días antes del señalado para el comicio.

Artículo 39° - Dentro de los cuatro días subsiguientes a la publicación de las designaciones, cualquier ciudadano o partido podrá denunciar el domicilio de los electores designados e instar la notificación de los mismos, debiendo de todo darse constancia al recurrente si lo solicitare.

CAPÍTULO III

Instalación y constitución de las mesas

Artículo 40° - El Tribunal Electoral designará los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. Se preferirán las escuelas y las Oficinas Públicas, con exclusión de las que sean militares o policiales.

Artículo 41° - La distribución de las mesas será decretada por el Tribunal Electoral y se hará conocer de los electores por lo menos veinte días antes de la elección. Dentro del término de diez días anteriores a la elección el Tribunal no acordará ningún cambio de ubicación, salvo que hubiere conformidad de todos los partidos concurrentes al comicio.

Artículo 42° - El Tribunal Electoral cuidará que cada mesa receptora de votos tenga el día de la elección los elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 43° - Para el acto de instalación de las mesas deberán concurrir el presidente titular y los suplentes. Estos últimos solamente actuarán en caso de enfermedad o ausencia del titular, en el orden que fueran designados.

Artículo 44° - Si a la hora nueve no hubieren concurrido el presidente y suplentes de una mesa, el funcionario a que se refiere el Artículo 45° procederá a constituir la, nombrando presidente al ciudadano elector de la mesa que designaren de común acuerdo los apoderados de los partidos políticos, comunicándolo inmediatamente al Tribunal Electoral.

Si concurriere en cualquier hora posterior el presidente o suplente designados para la misma, deberán tomar posesión de su cargo, dejando constancia al dorso del padrón con expresión de la hora.

Artículo 45° - Al constituirse la mesa, los funcionarios que hubiere designado el Tribunal Electoral entregarán al presidente las listas de electores, los demás recaudos y la urna destinada a recibir las boletas de los sufragantes. Dicha urna deberá tener llave, la que quedará en poder del presidente de la mesa.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 46° - En el acta a que se refiere el **Artículo 49** se hará constar: la hora de instalación de la mesa, la presencia de apoderados de los candidatos, la entrega de padrones, boletas y urnas y el nombre y calidad de la persona que hizo esa entrega.

Artículo 47° - Siempre que fuere necesario para secundar al presidente de la mesa, éste, de oficio, o a pedido de apoderados, podrá designar un escribiente ad-honorem que deberá ser elector.

CAPÍTULO IV

Apertura de la asamblea electoral

Artículo 48° - El día designado para la elección, a la hora ocho, el presidente de la mesa y en ausencia de éste el suplente a quien corresponda, procederá a instalar y constituir la mesa receptora de votos, en el sitio determinado, con las formalidades establecidas en el Capítulo anterior, verificando la identidad de los apoderados presentes.

Artículo 49° - Acto continuo el presidente examinará y hará ver a los presentes la urna, que debe hallarse vacía; en seguida la cerrará, colocándola sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que aseguren el secreto del voto. Declarará enseguida abierto el comicio y lo hará constar al dorso de la lista de electores en el acta respectiva.

Artículo 49° bis: El local en que los electores deberán optar electoralmente mediante la Boleta Única, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa y bolígrafos con tinta indeleble. Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches oficiales mencionados en el Artículo 59° inciso d) con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Artículo 50° - El acta a que se refiere el Artículo anterior será firmada por el presidente y los suplentes que concurren, estos últimos al solo efecto de justificar su concurrencia a la mesa, y por los apoderados de los candidatos. Si éstos no estuvieren presentes, o no hubiere apoderados nombrados, o se negaran a firmar, el presidente lo hará constar así bajo su firma, testificándose el hecho, en el último de los casos, por dos electores presentes.

Artículo 51° - Derogado.

Artículo 52° - Los apoderados que no se hallar en presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos en el momento en que comparezcan, sin retrotraer



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

ninguna de las operaciones. Esta comparencia posterior se hará constar al cerrarse el acta.

Artículo 53° - Los suplentes se hallarán presentes durante el acto de la elección con el fin de reemplazar al titular cuando éste se viera precisado a retirarse por enfermedad u otra causal de fuerza mayor. En este caso, se hará constar dicha circunstancia por nota puesta al dorso de la lista de electores con designación de hora y motivos de la ausencia.

CAPÍTULO V
La votación

Artículo 54° - Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al presidente de la mesa en el orden que lleguen, dando su nombre a fin de comprobar si le corresponde votar en esa mesa y acreditando su identidad personal con la libreta de enrolamiento, requisito indispensable para poder votar. En ningún caso podrán aglomerarse más de diez electores dentro del recinto donde funcione la mesa.

Artículo 55° - En el acto de la elección no se permitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella; y respecto del elector sólo podrá admitirse y únicamente de los apoderados de los candidatos, la que se refiera a su identidad. Estas objeciones se limitarán a exponer escuetamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de "Observaciones" de la lista, frente al nombre del elector.

Artículo 56° - Cuando por error de impresión en el Registro Cívico el nombre o apellido del elector no corresponda exactamente a los que figuren en su libreta de enrolamiento, las mesas receptoras no podrán impedir el sufragio de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser el número de la matrícula, clase, etc., coincidan con las del registro. Inversamente, cuando el nombre y apellido figuren exactamente en este y existan divergencias en algunas de las otras anotaciones, tampoco será motivo de exclusión, sin perjuicio de que los datos de edad, filiación, etc., siendo diversos en ambos documentos, determinan la tacha. En ambos casos, las divergencias se anotarán en la columna de "Observaciones".

Artículo 57° - Derogado.

Artículo 58° - Derogado.

Artículo 59° - Derogado.

Artículo 60°: Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales de la Provincia de Entre Ríos se realizarán por medio de la utilización de la Boleta Única la cual deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

a) Se confeccionará una Boleta Única que consignará todas las categorías de cargo electivo en competencia;



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

- b) Para la elección de Diputados y Senadores Provinciales y de Concejales y miembros de Juntas de Gobierno Comunales, la autoridad electoral establecerá, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deberán figurar en la Boleta Única. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en afiches de exhibición obligatoria que contendrán de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única. Estos carteles estarán oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;
- c) Los espacios en cada Boleta Única deberán distribuirse homogéneamente entre todas las categorías de cargo electivo en competencia y entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- d) En cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza. Para la elección de Gobernador, Intendente y Presidente Comunal podrá intercalarse, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la Gobernación; Intendencia o Presidencia Comunal;
- e) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues;
- f) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual serán desprendidas. Tanto en este talón como en la Boleta Única deberá constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- g) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) En forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;
- i) En una de las caras exteriores de la Boleta Única plegada, habilitar un casillero para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregarla al elector.
- j) Para facilitar el voto de los no videntes, se elaborarán plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee. Todas las mesas deben contar con un ejemplar de estas plantillas.
- k) Las dimensiones de la Boleta Única no será menor de 21,59 cm. de ancho y 35, 56 cm. de alto propias del papel tamaño oficio.

Artículo 60° bis: Se munirá a cada mesa electoral con igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados. Se habilitarán por cada mesa un talonario de Boletas Únicas Complementarias que en ningún caso será mayor al 20 % de los empadronados en el lugar de votación. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito,



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se imprimirán más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalentes al 5 % de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder del Tribunal Electoral.

Artículo 60° ter: Cada presidente de mesa deberá recibir:

- a) Tres ejemplares de los padrones electorales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
- b) Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro el Tribunal Electoral.
- c) Los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral. En conformidad con el artículo anterior la cantidad de Boletas Únicas disponibles en cada mesa de votación no podrán superar el número de electores habilitados en ella.
- d) Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única. Estos carteles estarán oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral y deberán fijarse de manera visible en los cuartos de votación. Se entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches a determinar por el Tribunal Electoral.
- e) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, en la cantidad que fuere necesaria.
- f) Algunos sobres en caso de que la identidad de un elector devenga en impugnación.
- g) Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
- i) Un ejemplar de esta ley.

Artículo 61°:

- a) Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa entregará al elector una Boleta Única firmada de su puño y letra en ese mismo acto en el casillero habilitado a tal efecto.
- b) La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia.
- c) Hecho lo anterior, lo invitará a pasar al cuarto oscuro a ejercer su derecho al voto. Esta habitación solo tendrá una puerta utilizable, debiendo permanecer cerradas las demás aberturas.
- d) En los casos en que el presidente de mesa lo estime pertinente, se brindarán las indicaciones necesarias acerca de cómo doblar la Boleta Única luego de haber registrado la preferencia, para que al salir del cuarto de votación las opciones inscriptas queden debidamente ocultas y se garantice el secreto de sufragio.
- e) Los fiscales de mesa están facultados para firmar en la misma cara de la Boleta Única en que lo hizo el presidente de mesa. Si así lo resuelven, todos los fiscales podrán firmar la Boleta Única, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio. A los fines de evitar la identificación del votante, cuando los fiscales firmen una Boleta Única, estarán obligados a firmar entre tres (3) y diez (10) ejemplares cada vez.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

- f) Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector marcará en la Boleta Única su preferencia electoral y volverá inmediatamente a la mesa. La Boleta Única será depositada por el elector en la urna.
- g) Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.
- h) Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Artículo 62º: En el caso de que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente de la mesa anotará en un sobre de cubierta dicha impugnación, usando las palabras: "Impugnado por el Apoderado (o los Apoderados), don N. N. y don N. N.". Enseguida tomará la impresión digital del elector impugnado, en una hoja de papel ad-hoc; escribirá en ésta el nombre y apellido del elector, el número de su documento nacional de identidad y clase a que pertenece y la firmará, luego entregará al elector una Boleta Única y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. Emitido el voto el presidente tomará la Boleta Única con la que sufragó el elector de identidad impugnada y la hoja de identificación y los colocará dentro de un sobre de cubierta, el que una vez cerrado entregará al elector para que lo deposite dentro de la urna. De la impugnación se tomará nota en la casilla de "Observaciones" de la lista respectiva. El elector deberá entregar al presidente su documento nacional de identidad, la que será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia a los efectos del Artículo 101.

Artículo 63º - El apoderado que impugne el voto deberá firmar también el sobre de cubierta.

La negativa del o los apoderados impugnadores a firmar dicho sobre se considerará como anulación de la impugnación, pero bastará que uno de ellos firme para que subsista.

Artículo 64º: Si el presidente de mesa considera que la impugnación es fundada, después que haya votado el elector, pedirá su arresto a la fuerza de seguridad actuante en el comicio y girará las actuaciones al Juez respectivo.

Artículo 65º - Derogado.

Artículo 66º: Cada vez que un elector abandone el cuarto de votación o con la regularidad que se convenga entre el presidente de mesa y los apoderados para no retardar demasiado la marcha de la votación, los apoderados de los partidos podrán penetrar al mismo para verificar que la habitación mantiene las condiciones a que se refiere el Artículo 49º bis.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 67º: Constatado el hecho de que el cuarto de votación ha sido alterado ya sea por propaganda que induce al voto en determinado sentido, por destrucción de los afiches que contienen las nóminas completas de candidatos o por alguna otra modificación que a juicio del presidente de mesa altere el adecuado funcionamiento de la votación, y se haya individualizado el elector que lo haya cometido, el presidente de la mesa ordenará su arresto inmediato.

Artículo 68º: Introducido el elector en el cuarto oscuro y cerrada la puerta de éste, marcará su opción electoral en la Boleta Única, volviendo inmediatamente al sitio donde funcione la mesa. Si el elector no saliera del cuarto de votación pasado un minuto, el presidente abrirá la puerta del cuarto oscuro y sin entrar en él lo hará salir.

Artículo 69º: El presidente de mesa, cuando lo estime conveniente o a requerimiento de un fiscal, podrá verificar la autenticidad de la Boleta Única y se la devolverá al elector para que por su propia mano la deposite en la urna.

Artículo 70º - Acto continuo el Presidente de la mesa anotará en la lista de electores, a la vista de los apoderados y del elector, la palabra "votó" en la columna respectiva, delante del nombre del sufragante. La misma constancia pondrá en la libreta de enrolamiento, con indicación de la fecha, bajo su firma y sello.

Artículo 71º - Las elecciones durarán ocho horas, y no podrán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella. El comicio terminará a la hora diez y seis en punto. .

Artículo 72º - Durante las elecciones y en el radio de cien metros del comicio no habrá más autoridad policial que la del presidente de la mesa, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

Artículo 73º - Durante la asamblea corresponde al presidente de la mesa, independientemente de sus demás funciones, hacer guardar el orden y la moderación debida y mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral. Para estos fines tendrá a sus órdenes los agentes de policía necesarios, pudiendo hacer retirar a los que no guarden compostura.

Artículo 74º - Derogado por Ley 3361.

Artículo 75º: El voto para la elección de Diputados se dará por lista, la que deberá contener treinta y cuatro titulares e igual número de suplentes.

Artículo 76º - El voto para las elecciones de Senadores, se dará por un candidato titular y un suplente.

Artículo 77º - El voto para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador se dará por fórmula compuesta de un candidato para cada cargo.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 78° - El voto para las elecciones de Convencionales, se dará en la misma forma que para los Diputados.

Artículo 79° - Terminada la elección, se tacharán en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar en el acta de escrutinio el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los apoderados.

Artículo 80° - Derogado.

**TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
Escrutinio Provisorio**

Artículo 81°: Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno a quienes deberá darse ingreso al lugar de votación. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes. Este número debe coincidir con el número de Boletas Únicas entregadas a los electores y debe asentarse en el mismo padrón por categoría de cargo electivo. Asimismo asentará las protestas que hubieren formulado los fiscales. Una vez clausurado el comicio, se contarán las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se asentará en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello "SOBRANTE", y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa. Luego se empaquetarán junto al talonario respectivo, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral provincial.

Artículo 81° bis: La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 81° ter: Inmediatamente después de cerrada la votación, el presidente hará el escrutinio provisorio, en acto público, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas y las contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las Boletas Únicas más, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las Boletas Únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

número de sufragantes, el número de Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) Examinará las Boletas Únicas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados.

c) Luego verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, corroboraran lo leído por el presidente de mesa y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Una vez escrutadas las Boletas Únicas, los fiscales apoderados acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de las Boletas Únicas leídas y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal apoderado acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Artículo 81° quater: Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Justicia Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo.

Será considerado voto blanco:

a) Aquél en el que el elector no ha marcado ninguna opción.

Serán considerados votos nulos:

a) Aquél en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única.

b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) Los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en Boletas Únicas en las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

Artículo 81° quinquies: La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre la fotografía del candidato es un voto válido a favor del candidato respectivo. La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre el símbolo o figura partidaria, número de orden o denominación utilizada en el proceso electoral, también es un voto válido a



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

favor de la lista respectiva. El número de votos válidos será el resultado de restar los votos nulos a la totalidad de los votos emitidos.

Artículo 82º: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo y, si correspondiere, de Boletas Únicas Complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, cantidad de votos cuya validez o nulidad ha sido cuestionada, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos, agrupaciones, federaciones o alianzas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, y en blanco;
- c) La mención de los cuestionamientos previstos en el artículo 10 inciso 7, y de las protestas que se formulen con referencia al escrutinio;
- d) En caso de haberse suscitado algún inconveniente que obligó al presidente de mesa a solicitar a la fuerza de seguridad actuante a intervenir, la nómina de los agentes de policía, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la finalización del escrutinio;
- e) La hora de finalización del escrutinio.

Artículo 83º: Las Boletas Únicas y las Boletas Únicas Complementarias utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá el Tribunal Electoral, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales. Esta última documentación, los sobres con los votos impugnados y el sobre con los votos cuya validez o nulidad ha sido cuestionada se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna. El Presidente de mesa tiene la obligación de otorgar, a los apoderados que lo soliciten, un certificado avalado con su firma con el resultado del escrutinio de la mesa.

Artículo 84º - El sobre con la documentación a que se refiere el artículo anterior, será cerrado y lacrado por el presidente de la mesa y entregado a los funcionarios de quienes hubiere recibido las listas y demás elementos de la elección, los que a tal fin concurrirán al lugar del comicio a1 terminarse el mismo.

El presidente recabará recibo duplicado en el que se expresará la hora de la entrega; uno de ellos lo remitirá al Tribunal Electoral y el otro lo guardará para su salvaguardia.

Artículo 85º - Los funcionarios que reciban la documentación, la despacharán inmediatamente por correo, bajo certificado u otro medio seguro, que disponga el Tribunal Electoral.

TÍTULO IX
Sistema Electoral



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

CAPÍTULO I

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 86°: El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La tacha o sustitución de uno de los términos de la fórmula no invalida el voto y se computará a la lista oficializada en que se hubiere emitido. En caso de empate se procederá a nueva elección.

Elección de Senadores

Artículo 87° - Los Senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada Departamento y a simple pluralidad de sufragios. Se elegirán suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa. En caso de empate la banca se adjudicará por sorteo.

Elección de Diputados

Artículo 88° - Los Diputados serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en Distrito único, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75.

Artículo 89° - Se considerará una sola lista las que tengan la mayoría de los candidatos comunes, aunque difiera el orden de colocación de los mismos. A los efectos del escrutinio definitivo, el orden de colocación de los candidatos lo determinará la lista que tenga la mayoría de la totalidad de votos, y si ninguna la tuviera, el de la lista oficializada.

Artículo 90° - No se computarán los votos individuales incluidos en cualquier lista; y cuando el número de nombres extraños a la lista oficializada sea la mayoría, se considerará voto nulo.

Artículo 91° - Derogado.

Artículo 92° - Para que un partido tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido por lo menos un número de votos igual al cuociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece esta ley.

Elección de Convencionales

Artículo 93°: Los Convencionales serán elegidos en Distrito único. El voto será por lista, la que se compondrá de un número de candidatos igual al de la totalidad de senadores y diputados e igual número de suplentes.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 94°: El Poder Ejecutivo convocará a elecciones ordinarias las que se realizarán el último domingo del mes de septiembre del año en que deban renovarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con al menos sesenta (60) días de anticipación y un máximo de antelación de ciento ochenta (180) días. Las elecciones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo en que el Pueblo fuere legalmente convocado a ellas. Cuando se trate de elecciones complementarias, el plazo de convocatoria se reducirá a treinta (30) días. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando las elecciones provinciales coincidan con las nacionales a realizarlas en forma conjunta, adhiriéndose, cada vez que lo crea conveniente al régimen de simultaneidad, a cuyo efecto celebrará con las autoridades nacionales los acuerdos necesarios para tal fin.

Artículo 95° - Cuando la Cámara de Diputados quede sin mayoría absoluta de sus miembros, después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, será el pueblo convocado a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período.

También se convocará a elecciones extraordinarias, a petición de uno de los partidos para completar el período cuando uno o más de los departamentos queden sin representación en el Senado.

Artículo 96° - El Gobernador y Vicegobernador, los Senadores y Diputados, serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

TÍTULO X

Escrutinio Definitivo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97°: Dentro de los cinco días siguientes a toda elección, se reunirá el Tribunal Electoral de la Provincia y procederá a hacer el escrutinio definitivo, en acto público. A este efecto deberán estar en su poder las actas correspondientes a la mayoría de las mesas del Distrito o Departamentos convocados a elección. Será de carácter abierto, al público y a los medios de prensa, para garantizar la transparencia y la democratización de la información acerca del proceso eleccionario.

Artículo 98° - Las protestas sobre vicios en la constitución o funcionamiento de las mesas serán presentadas al Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a la elección.

Artículo 99° - El Tribunal considerará válidas las actas cuando la diferencia entre el número de sobres y los consignados en aquella no excedan de cinco, tratándose de series de doscientos electores, o más, y de tres si la serie es de menos de doscientos. En caso de considerarse válidas las actas, deberá estarse a sus constancias en lo referente a la asignación de los votos que correspondan a cada lista.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 100° - Se considerará que ha habido elección en el Distrito Electoral o en un Departamento y ella se reputará válida, cuando haya sido legal en la mayoría de las mesas receptoras de votos.

Artículo 101° - La operación empezará por el examen de los sobres que tengan la nota "impugnados" y el de los fiscales que hayan sufragado fuera de su Circuito Electoral. Se retirará la impresión digital del elector impugnado y conjuntamente con la libreta de enrolamiento se remitirá al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que, previo el examen y las comprobaciones pertinentes, la oficina de identificación informe sobre la identidad del elector.

Si esta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en uno como en otro caso, los antecedentes serán pasados al Agente Fiscal que corresponda, para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

Con respecto al voto de los fiscales verificará su calidad de elector y si no ha votado en la mesa donde figura inscripto.

Realizadas las operaciones precedentes, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y a la extracción de su contenido.

Artículo 102° - Solamente se computarán los votos de las listas oficializadas por el Tribunal Electoral.

Artículo 103° - Derogado.

Artículo 104° - No será motivo de nulidad del comicio, las firmas de los suplentes de la mesa puestas en las actas, sobres u otra documentación que a él se refiera.

Tampoco será causa de nulidad la firma de personas extrañas a las autoridades del comicio, puesta al pie del acta de apertura.

Artículo 105° - La omisión del envío de sobres y boletas conjuntamente con la demás documentación del comicio a que se refiere el artículo 83, no causará la invalidez de la mesa, si no hubiere protesta fundada relativa a dicha omisión.

Artículo 106° - En el caso de que un presidente de mesa actúe por error, con tal carácter, en una mesa distinta del mismo Circuito para el cual fuera designado, el comicio será válido, salvo el caso de protesta fundada consignada en el acta.

Artículo 107° - Cuando no aparezca en el acta de apertura la firma del presidente del comicio, la mesa será válida y se computará siempre que estén llenados todos los demás requisitos exigidos por la ley y no haya sido protestado el acto por esta omisión.

Artículo 108° - Cuando se instale la mesa después de la hora fijada por la ley por causa de fuerza mayor, la mesa se considerará válida, siempre que no hubiere



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

protesta fundada de los apoderados o de los electores de la mesa que por tal motivo no pudieron emitir el voto.

Artículo 109° - En el caso de que se hubiera omitido consignar el cómputo de votos obtenidos por una de las listas de candidatos, éste será suplido y la mesa se considerará válida siempre que concuerden los datos del acta, número de boletas y constancias en los certificados expedidos por el presidente del comicio de conformidad al artículo 82 de esta ley.

Sobre las protestas fundadas de los fiscales o electores el Tribunal Electoral resolverá sobre su mérito y en su caso, computará o no los votos observados y declarará válido o nulo el comicio.

Artículo 110° - No serán computadas las mesas en que no se haya hecho el acta de escrutinio.

Artículo 111° - A los efectos del cómputo de los votos emitidos conforme al artículo 74, el Tribunal Electoral verificará previamente la condición de elector del sufragante y comprobará si no ha votado en la mesa donde figure inscripto.

Comprobado que un elector ha votado más de una vez en la misma elección, se pasarán los antecedentes al Agente Fiscal de la circunscripción que corresponda, para que persiga la aplicación de las sanciones en que aquél hubiere incurrido.

Artículo 112° - En caso de elección de Gobernador y Vicegobernador, el Tribunal contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos.

Artículo 113° - En caso de elección de Senador, contará los votos que cada candidato hubiera obtenido y determinados los que corresponden a cada uno, considerará electo al que hubiere obtenido mayor número de votos.

Artículo 114° - En el caso de elección de Diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria. El resultado obtenido será el cuociente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación, de acuerdo al artículo 92.

b) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cuociente, y los cuocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponde a cada partido.

c) Si con la base establecida en el inciso b), no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.

d) Cuando varias listas con cuocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 115° - Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el artículo 51 de la Constitución, se procederá a adjudicar a este dicha mayoría y el resto de las bancas al o los partidos de las minorías, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación, y se dividirá el total por el número de bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.
- b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el inciso b), última parte, e inciso c), del Artículo 114°.

Artículo 116° - Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista y con sujeción a lo determinado por el Artículo 89.

Artículo 117° - En caso de elección de Convencionales, la adjudicación de las bancas se hará de acuerdo a las bases establecidas en los Artículos 114°, 115° y 116°.

Artículo 118° - Cuando por cualquier causa no se hubiere practicado la elección en alguna o algunas de las mesas, o el Tribunal Electoral resolviese no computar su resultado y, siempre que lo solicitase alguno de los partidos dentro de los tres días siguientes al del escrutinio definitivo, dicho Tribunal lo comunicará al Poder Ejecutivo y este convocará a nuevo comicio a los electores de las series correspondientes, con la anticipación prescripta por el artículo 28, tantas veces como fuere necesario hasta que haya una elección válida.

Artículo 119° - En el caso de empate previsto en el artículo 86, el Tribunal Electoral lo hará saber al Poder Ejecutivo inmediatamente de terminado el escrutinio definitivo, a los fines de la convocatoria al pueblo para nuevo comicio.

Artículo 120° - Practicada la adjudicación de las bancas y resueltas las protestas, si las hubiere, el Tribunal Electoral proclamará los nombres de la fórmula triunfante y de los Senadores y Diputados electos y dispondrá la incineración de las boletas electorales. En la misma forma se procederá en el caso de elección de Convencionales.

Artículo 121° - Juntamente con los candidatos proclamados electos por la mayoría y por las minorías, el Tribunal Electoral proclamará electos suplentes de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Para el partido que haya obtenido la mayoría se proclamarán suplentes en primer término a los candidatos titulares que no hubieren obtenido adjudicación de bancas, y luego se continuará con la lista de suplentes por su orden de colocación hasta igualar el número de bancas adjudicadas.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

b) De cada lista de minorías a las que hubiese correspondido representación, se proclamarán electos suplentes empezando por los titulares que sigan en orden a los electos.

Artículo 122° - Los suplentes no tendrán privilegio ni inmunidades ni les comprenderán las incompatibilidades prescriptas por la Constitución para los Senadores y Diputados, mientras no ejerzan representación popular.

Artículo 123° - Producida una vacante de Senador o Diputado, el Presidente del Cuerpo lo comunicará dentro del plazo de cinco días al Tribunal Electoral y éste, dentro de un término igual, expedirá el diploma al suplente que corresponda, comunicándolo a la Cámara respectiva.

En caso de omisión manifiesta por parte del Presidente del Cuerpo o del Tribunal Electoral, o de ambos, y siendo de pública notoriedad la vacante producida, la Cámara incorporará el suplente que corresponda, sin más trámite.

Artículo 124° - Toda la operación del escrutinio y la calificación de las elecciones se hará constar en un acta que el Tribunal hará extender por su Secretario y que será firmada por sus miembros. De esta acta se remitirá testimonio al Poder Ejecutivo, si se trata de la elección de Gobernador y Vicegobernador, y a la Cámara de Diputados o de Senadores, según el caso, o a ambas, si se trata de elecciones conjuntas. En caso de elección de Convencionales, el testimonio será remitido a la Convención Constituyente.

Artículo 125° - El Tribunal Electoral expedirá los diplomas a los electos, y a los suplentes en su caso.

TÍTULO XI

Prohibiciones y Penas

CAPÍTULO I

Disposiciones Prohibitivas

Artículo 126° - Queda prohibida la aglomeración de tropas y cualquier ostentación de fuerza armada durante el día en que se realicen asambleas electorales. Sólo los Presidentes de comicios podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley. Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas mientras dure ésta.

Artículo 127° - En ningún caso podrán estacionarse dentro del radio de cien metros alrededor de una mesa receptora de votos, funcionarios o empleados de policía. La fuerza policial que el presidente de la mesa exija para mantener el orden, estará constituida por agentes.

Artículo 128° - Derogado por Ley 8968.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 129° - Queda prohibido a los jefes militares de la provincia y autoridades provinciales encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de su cargo para coartar la libertad del sufragio y asimismo, hacer reuniones con el propósito de influir en alguna forma en los actos electorales.

Artículo 130° - Es prohibido al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de cien metros alrededor de una mesa receptora o a su inquilino, el admitir reuniones de electores ni depósitos de armas, durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediato a la autoridad policial. Asimismo quedan prohibidos los corralones de concentración de las reparticiones policiales o del ejército.

Artículo 131° - Durante las horas del comicio, quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, dentro del distrito en que aquél se efectúe.

Artículo 132° - Los Comités de los partidos políticos serán centros de acción y propaganda democrática. Queda especialmente prohibido en ellos y en cualquier otro local, los juegos de azar y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza y en cualquier cantidad. Serán clausurados los Comités o locales donde se violen estas disposiciones y comisadas las bebidas y elementos de juego. Durante el lapso de 24 horas anteriores al día del comicio, los comités no podrán realizar otras actividades que las de información para los electores y dirección partidaria del acto electoral. Queda también prohibido, desde las 12 horas de la víspera del comicio, hasta las 24 horas del día de éste, tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas y expender éstas en cualquier local o sitio. Serán clausuradas las casas o locales donde se infrinjan estas disposiciones y comisadas las bebidas en su caso.

Artículo 133° - Es prohibida la propaganda política pública en las veinticuatro horas antes del día del comicio.

Artículo 134° - Dentro de un radio de cien metros de las mesas no podrán aglomerarse más de diez electores ni entregarse u ofrecer boletas de sufragios a los mismos.

Artículo 135° - Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, ni aún doblada, su boleta de sufragio.

**CAPÍTULO II
Violaciones de la Ley Electoral**

Artículo 136° - Toda falta grave, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, cometidos por los empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

después del acto electoral, serán considerados como un atentado contra el derecho de libertad electoral y serán penados con arreglo a esta Ley.

Artículo 137° - Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona que, por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que las operaciones se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales; los que sean penados por razón de estos delitos electorales, no gozarán de los beneficios de la condena condicional que contempla el Artículo 26 del Código Penal.

Artículo 138° - Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificasen, adulterasen, destruyesen, sustrajesen, sustituyesen o modificasen cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurren o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal. El juicio sobre estos delitos será independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral.

Artículo 139° - Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

1°. Con quince días de arresto, los que hicieran uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y la noche anterior y siguiente.

2°. Con cincuenta pesos moneda nacional de multa y quince días de arresto, los presidentes de las mesas que se negasen a dar a los apoderados un certificado de los resultados del escrutinio provisorio.

3°. Con tres meses de arresto los que cargasen armas.

4°. Con la misma pena, los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante.

5°. También con la misma pena los que transgredan las disposiciones del artículo 131 de esta ley.

6°. Con igual pena, los que mezclaren o sustrajeran boletas colocadas en la habitación que se destina para que el elector deposite su voto dentro del sobre.

7°. Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; y con seis meses de arresto, los que compren votos.

8°. Con seis meses de arresto, los que pretendan votar o voten con nombres supuestos.

9°. Con la misma pena, los que con cualquier ardid, engaño o seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; y con ocho meses, si para ello usasen la violencia.

10°. Con un año de prisión los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el Artículo 130 de esta Ley, si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho.

11°. Con la misma pena los que detuviesen, demorasen o estorbasen, por cualquier medio, a los correos, mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta Ley.

Artículo 140° - Serán penados con prisión de un año a diez y ocho meses los particulares que realicen los siguientes actos:



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

- 1°. El secuestro de alguno de los funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de la elección, privándolo del ejercicio de sus funciones.
- 2°. La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación o impedirla por completo.
- 3°. El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de cien metros alrededor de un recinto del comicio, como lo prevé el Artículo 130.
- 4°. Los que voten más de una vez en la misma elección.

Artículo 141° - Serán igualmente penados con prisión de un año a diez y ocho meses, los funcionarios públicos que, en violación de esta ley, contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

- 1°. A que las listas electorales, preparatorias o definitivas, no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos.
- 2°. A todo cambio de día, hora o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la elección.
- 3°. A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas.
- 4°. A que las actas, fórmulas o informes, de cualquier clase, que la Ley prevé, no sean redactadas en forma legal o no sean firmados o transmitidos en tiempo oportuno por las personas que deban ejecutarlo.
- 5°. A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa o cometer otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.
- 6°. Impedir a los electores, candidatos, fiscales, escribanos y demás funcionarios de la Ley, verificar los procedimientos, examinar las urnas antes del voto y durante el recuento en el escrutinio, contar los votos con exactitud y demorar estas operaciones sin una causa grave.

Artículo 142° - Están sujetos a la pena de un año a diez y ocho meses de prisión los autores o cooperadores de los siguientes hechos:

- 1°. El presidente de la mesa que debiendo prestar amparo a un elector según lo dispuesto en el Artículo 6°, no lo hiciese.
- 2°. El empleado o agente de policía que estando a las órdenes del presidente del comicio, no lo obedeciese.
- 3°. El que debiendo recibir o conducir listas y actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que las contengan.
- 4°. Los empleados civiles, militares o policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que, teniendo a sus órdenes fuerza armada, hiciesen reuniones para influir en las elecciones.
- 5°. Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier medio o recurso de la libertad a un elector, impidiéndole dar su voto.
- 6°. Todos los funcionarios creados por esta ley, excepción hecha de las autoridades del comicio, cuando no concurren al ejercicio de su mandato, o injustificadamente lo abandonasen después de entrar en él o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

7°. Los autores de intimidación o cohecho, consistiendo la primera en acto que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de ordinaria firmeza; y el segundo, en el pago o promesa de pago de algo apreciable en dinero; y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o de conservar un empleo.

8°. Los presidentes de comicios que maliciosamente rechazaran votos legítimos o admitieran el sufragio de falsos electores.

Artículo 143° - Serán penados con arresto de seis meses a un año:

1°. Los miembros de la justicia, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales y defensores; los empleados y funcionarios de la policía de cualquier jerarquía que sean, que directa o indirectamente tomen participación política en favor de partido o candidato determinado, o que durante las luchas o en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación, salvo el derecho de emitir su voto.

2°. Los funcionarios públicos que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición u oficina, uno o más empleados y los induzcan a adherirse a candidatos o partidos determinados.

3°. Los ciudadanos que se inscriban en un Distrito que no sea el de su domicilio.

Artículo 144°: Si un apoderado hubiese impugnado la identidad de un elector, actuando manifiestamente de forma irresponsable, aquél estará obligado a prestar un servicio público en una escuela o comisaría de su domicilio por el término de un (1) día y hasta cinco (5) días.

Artículo 145°: El elector que sin causa justificada dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito electoral o departamento, será penado:

1°. Con la publicación de su nombre, por el Tribunal, como censura por haber dejado de cumplir con su deber electoral.

2°. Con una multa del 50% de un (1) sueldo básico categoría 10 del escalafón general de la administración pública provincial, y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior.

La penalidad será impuesta y hecha efectiva por el Juez de Paz, en juicio público, por acusación debidamente fundada del funcionario que designe el Tribunal Electoral o de cualquier ciudadano. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

Las autoridades policiales de cualquier categoría que sean no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de tres (3) sueldos básicos categoría 10 del escalafón general de la administración pública provincial.

Artículo 146° - No incurrirán en la pena del artículo anterior los electores analfabetos o los que dejasen de votar por residir fuera de la Provincia, o los impedidos por enfermedad u otra causa legítima, debidamente comprobada ante el Juez competente.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 147° - Las autoridades del comicio que no concurren al desempeño de su mandato o lo hagan después de la hora señalada para la apertura del comicio o lo abandonen sin causa justificada, sufrirán la pena de quinientos pesos moneda nacional de multa o en su defecto treinta días de arresto.

Artículo 148° - La Legislatura no podrá dictar leyes de amnistía por faltas o delitos electorales.

Artículo 149°: El importe de las multas provenientes de la aplicación de la presente ley, ingresará al Fondo Partidario Permanente.

CAPÍTULO III

De los juicios en materia electoral

Artículo 150° - La acción para acusar por faltas o delitos electorales es popular y se prescribe a los tres meses de cometidos aquellos. La pena se prescribe por el transcurso de un tiempo igual al de la condena. Los actos de procedimiento judicial contra el acusado interrumpen las prescripciones de la acción y de la pena.

Artículo 151° - Todos los juicios motivados por infracción a esta ley, serán sustanciados ante el Juez del Crimen, con intervención del Agente Fiscal. Cuando recaiga contra funcionarios públicos que por la Constitución gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades.

Artículo 152° - Todos los juicios por infracción a esta ley, en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios; no son admisibles en ellos cuestiones previas; todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Artículo 153° - Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, sin que el demandante esté obligado a dar fianza o caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derecho del acusado, si la acusación es calumniosa.

Artículo 154° - Las reglas a observar en este juicio, son las siguientes:

1°. Presentada la acusación, el Juez citará al juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días de la citación.

2°. Si resultare necesario la prueba, se podrá fijar un término de diez días durante los cuales deberán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como adulterado o falsificado, a los efectos del juicio; y vencidos los diez días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos, se citarán inmediatamente a una nueva audiencia, en la cual se examinarán los testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo se citará para sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

3°. El retardo de la justicia en estos casos será penado con multa de doscientos a quinientos pesos.

4°. El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se dicte, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Toda sentencia definitiva, será apelable para ante el Superior Tribunal.

Artículo 155° - A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, los Jueces del Crimen, respectivamente, de cada circunscripción electoral, permanecerán en sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, u otro elector en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 156° - Las infracciones de la presente ley, que no tuviesen pena especial, serán reprimidas con uno a tres meses de arresto.

Artículo 157° - Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto a razón de un día por cada cinco pesos.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 158° - Inmediatamente de toda convocatoria a elecciones, los Jefes de Policía remitirán al Tribunal Electoral de la Provincia, por primer correo y bajo certificado, una nómina completa del personal del departamento, con indicación del número de libretas de enrolamiento, año de nacimiento, domicilio, profesión y distrito o lugar donde figure inscripto.

Artículo 159° - Los Jefes de Policía confeccionarán, el día antes de cada elección, una lista de los gendarmes del departamento, la que pondrán a disposición de los representantes de los partidos que las soliciten y guardarán en paquetes lacrados las libretas de enrolamiento de los mismos.

Al día siguiente de la elección se abrirán los paquetes, en presencia de los apoderados que concurren y a quienes se invitará al efecto, y se entregarán las libretas a sus dueños, dejándose de todo constancia en un acta.

Artículo 160° - Las urnas y demás útiles destinados al servicio electoral, serán concentrados y guardados en las Jefaturas de Policía Departamentales, después de cada elección, o en el lugar que el Tribunal Electoral designe.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 161º - Deróganse las leyes 2471, 2541, 2542, 2619, 2641, 2727 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 162º - Comuníquese, etc.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

ANEXO II - LEY N° 5170 DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°: Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo, son instrumentos de participación ciudadana, formulación de la política e integración del gobierno. Se reconoce y garantiza la existencia de aquellos partidos en cuya organización y funcionamiento se observen la democracia interna, la adecuada y proporcional representación de las minorías y demás principios constitucionales. Toda agrupación de ciudadanos unidos por principios comunes de bien colectivo, que tengan por objeto satisfacer el interés de la comunidad mediante su intervención en actos electorales y el ejercicio de los poderes públicos y adecuado a las exigencias de esta Ley Orgánica será reconocido por el Tribunal Electoral de la Provincia como partido político.

Artículo 2°: A los partidos políticos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos a cargos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos políticos y tal posibilidad deberá admitirse en sus respectivas cartas orgánicas. Igual derecho les compete a los partidos municipales, comunales o vecinales que, por imperio de la presente Ley se constituyan para participar únicamente en las elecciones locales, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, de las de la Ley 3001 Orgánica de los Municipios y sus modificaciones, y lo prescripto por las Cartas Orgánicas Municipales en tanto y en cuanto no se opongan al espíritu y la letra de este instrumento legal.

Artículo 3°: Los partidos políticos reconocidos por el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, adquieren, de hecho personería jurídica política. Podrán libremente formar alianzas, dentro del ámbito provincial, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta LEY ORGÁNICA.

Artículo 4°: Las agrupaciones que persigan fines políticos, cumplan con lo dispuesto por el Artículo 17° de esta LEY, y no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos, podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado.

Artículo 5°: La presente LEY cuyas disposiciones son de orden público, se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades Provinciales y Municipales de la PROVINCIA.

TÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

**CAPÍTULO I
REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO**

Artículo 6°: I. El reconocimiento de cada agrupación que desee actuar como partido político deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia acompañando:

a) Acta de fundación y constitución que deberá contener: Nombre y domicilio del partido; Declaración de principios y bases de acción política; Carta Orgánica; Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión de un número de electores no inferior al dos por mil (2%0) del total de inscriptos en el registro electoral de la Provincia. En el caso de partidos municipales el número de adherentes no podrá ser inferior al dos por mil (2%0) del total de inscriptos en el último padrón del distrito electoral correspondiente, de doscientos (200) electores para los municipios entre 1500 y 10000 habitantes, y de cincuenta (50) electores para comunas.

II. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá: nombre y apellido; domicilio; matrícula de los adherentes como así también la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

III. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante la ficha que entregará el Tribunal Electoral de la Provincia.

Dentro de los sesenta días del reconocimiento los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Secretario Electoral de la Provincia los libros que exige la presente Ley.

Artículo 6° bis: Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de sesenta (60) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad, no pudiendo competir en ese período en elecciones generales.

Artículo 7°: Dentro de los cuatro meses del reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido. El acta de elección será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de los diez (10) días. Para poder actuar en elecciones provinciales, los partidos políticos nacionales o de distrito deberán cumplir las normas locales en la materia. Se consideran cumplidas dichas normas en el caso de que los mismos acrediten el reconocimiento en la Provincia como Partido de Distrito, para lo que deberá acompañar la siguiente documentación: Testimonio de la resolución de la Justicia Federal de la que surja dicha circunstancia; y los partidos nacionales acreditar en la misma forma la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%0).

Artículo 8° — Los partidos políticos reconocidos podrán fusionarse entre sí, confederarse o aliarse.

Una confederación será Provincial cuando se constituya entre dos o más partidos Provinciales, entre un partido provincial y uno o más Municipales; y entre partidos Municipales cuando reúnan en conjunto las condiciones exigidas en el artículo 6° de la presente LEY.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Una confederación será Municipal en el mismo caso que los precedentes cuando su objeto sea exclusivamente presentarse a elecciones municipales.

El reconocimiento de la confederación será solicitada al TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, en cualquiera de las sedes de los partidos que la integran unidos de:

a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.

b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.

c) Nombre y domicilio central de la confederación.

d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y Carta Orgánica de la confederación y de los de cada partido.

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera.

Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Esta Ley se aplica a los partidos que resulten de la fusión de dos o más partidos provinciales o municipales, ya reconocidos. El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 6º, inciso I, apartado a), y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los partidos que se fusionan.

Artículo 9º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, los partidos provinciales y municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

Artículo 10º: El reconocimiento de la alianza o deberá ser solicitado por los partidos que la integran al Tribunal Electoral de la Provincia, por lo menos tres (3) meses antes de la elección cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) La constancia que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio;

b) Nombre adoptado;

c) Plataforma electoral común;

d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan;

e) La designación de apoderados comunes.

**CAPÍTULO II
DEL NOMBRE Y DEMÁS ATRIBUTOS**



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 11° — El nombre de cada partido, confederación o alianza legalmente constituida a es un atributo exclusivo. No podrá ser utilizado por ningún otro partido, asociación y entidad de cualquier naturaleza, dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 12° — La denominación “partido” únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídica-política.

Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la justicia de aplicación decidirá, a petición de parte el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

Artículo 13° — El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones “argentino”, “nacional” “internacional”, “provincial”, “entrerriano”, ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 14° — Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurrido seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido, o de la resolución que apruebe la fusión.

Artículo 15° — Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Artículo 16° — Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación ni entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que la Ley establece en materia de nombres.

TÍTULO III

DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA O BASES DE ACCIÓN POLÍTICA

Artículo 17° — La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional y Provincial y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder, los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán, por un día, en el BOLETÍN OFICIAL.

CAPÍTULO II

DE LA CARTA ORGÁNICA Y PLATAFORMA ELECTORAL



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 18º — La carta orgánica es la LEY FUNDAMENTAL del partido: reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales, serán los órganos de jerarquía máxima del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, no podrá exceder de cuatro años;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programas o bases de acción política;
- c) Apertura permanente de registros de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta LEY;
- f) Enunciación de las causas y formas de extinción del partido;
- g) Establecerán en la carta orgánica un régimen de incompatibilidades que impida desempeñar, simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo y en el nivel municipal;
- h) Consagrará asimismo la no reelección por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios internos;
- i) Establecerá la carta orgánica que el partido podrá postular como candidato a ciudadanos no afiliados, lo que también podrán hacer las alianzas.

Artículo 19º — I —) Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa o base de acción política.

II —) Copia de la plataforma, así como constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al TRIBUNAL ELECTORAL en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

**TÍTULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS
CAPÍTULO I
DE LA AFILIACIÓN**

Artículo 20º — Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) estar domiciliado en la Provincia;
- b) comprobar su identidad;
- c) presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que estos designen, cuya nómina deberá ser remitida al TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA.

La afiliación podrá ser solicitada ante el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio en cuyo caso el Jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA a los partidos reconocidos o en formación o a las oficinas de correo. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por el Tribunal Electoral con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en delito, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

Artículo 21º — No podrán afiliarse a los partidos políticos únicamente:

- a) Los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal militar de las fuerzas armadas de la Nación y de Seguridad de la Provincia, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia.

Artículo 22º — I — La calidad de afiliados se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al afiliado, otra será conservada por el partido, y las dos restantes se remitirán a la justicia de aplicación (Tribunal Electoral).

II — No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse desafiado formalmente de un partido se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos años, con excepción de los afiliados a los partidos municipales o comunales que podrán también afiliarse a un partido nacional o provincial.

III — La afiliación también se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 21º y 22º respectivamente. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuere considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, se la tendrá por aceptada..

IV — La extinción de la afiliación, por cualquier causa será comunicada al TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA dentro de los treinta días de haberse conocido.

Artículo 23º — El registro de afiliados constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos y el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA.

Artículo 24º — Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades del partido confeccionarán el padrón de afiliados.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y solo podrá expedirse informes acerca de sus constancias a requerimiento judicial mediando causa justificada. El padrón partidario será público, solamente para los afiliados.

**CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LOS PARTIDOS**

Artículo 25°: Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones directas y periódicas para designar las autoridades y promoverán una adecuada y proporcional representación de las minorías. Las elecciones partidarias internas se rigen por las respectivas cartas orgánicas, subsidiariamente por esta Ley y, en lo que es aplicable por la legislación electoral. El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Artículo 26° — No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados, siempre que no esté previsto en la carta orgánica;
- b) Los que desempeñaren cargos directivos, o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincia, Municipalidades, Entidades Autárquicas o Descentralizadas, o empresas extranjeras;
- c) Presidente y/o directores de Bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los inhabilitados por esta LEY y por la LEY ELECTORAL.

Artículo 27° — El ciudadano que en una elección interna del partido suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y también para el desempeño de cargos públicos.

**CAPÍTULO III
DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS**

Artículo 28° — Los partidos políticos inscriptos en el TRIBUNAL ELECTORAL deberán llevar un libro de actas en el que consignarán todas las reuniones y resoluciones de las autoridades directivas y un libro de asambleas donde estarán asentadas las asambleas partidarias que realicen los mismos. Deberán llevar además un libro de Inventario y de Caja; la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años. Estos libros serán rubricados y sellados por el secretario del TRIBUNAL ELECTORAL y las organizaciones políticas tendrán la obligación de exhibirlos cada vez que les fuera requerido por el mencionado TRIBUNAL.

**CAPÍTULO IV
ACTOS REGISTRABLES**

Artículo 29° — EL TRIBUNAL ELECTORAL llevará un registro en el que se inscribirán lo datos relativos:

- a) Los partidos, y fusiones reconocidas y las alianzas que se formalicen;



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y disolución partidaria;
- g) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación.

**TÍTULO V
DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO
CAPÍTULO I
DE LOS BIENES Y RECURSOS**

Artículo 30°: El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, el aporte del Fondo Partidario Permanente y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba esta Ley.

Artículo 30° bis: El Tribunal Electoral incluirá en su presupuesto anual el aporte que realizará a los partidos para su actividad ordinaria, como la que demande el calendario electoral. Los partidos deberán rendir cuentas periódicamente al Tribunal Electoral del origen y destino de sus fondos y de su patrimonio.

Artículo 31° — Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar, por cuatro años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobierno, entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 32° — I — Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II — Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruple del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.

III — Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos o tres años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes, apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades y organizaciones individualizadas en el artículo 31º, y en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Las autoridades y afiliados que, por sí o interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior;
- c) Los empleados públicos y privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren, directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos, o empleadores para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de este modo;
- d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en perjuicio de otra u otras en la nominación de determinada persona.

Artículo 33º — Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores, ingresarán al “FONDO PARTIDARIO PERMANENTE” creado por el Artículo 37º.

Artículo 34º — Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica.

Artículo 35º — Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que proviniesen de donaciones con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido.

Artículo 36º — I — Los muebles e inmuebles pertenecientes a partidos reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, provinciales o municipales.

II — Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

III — Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido con la condición de que ésta se invierta exclusivamente en la actividad propia y no acrecentarse directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como las donaciones en favor de partido. También el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

CAPÍTULO II DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

Artículo 37º: La Provincia contribuye a sostener a los partidos mediante un Fondo Partidario Permanente que tendrá por finalidad proveer a los partidos reconocidos los medios económicos que contribuyan a facilitarle el cumplimiento de sus funciones institucionales. El Gobierno Provincial, a través de la Ley de Presupuesto y con carácter de permanente, afectará los recursos necesarios que serán distribuidos por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos y fiscalizados por el Tribunal Electoral de la Provincia, de acuerdo con la pertinente reglamentación.

Artículo 37º bis: Los partidos destinarán parte de los aportes públicos que reciban a actividades de capacitación e investigación, debiendo rendir cuentas periódicamente



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

del origen y destino de sus fondos y de su patrimonio. Se establecerán igualmente las franquicias a acordarse a los partidos políticos reconocidos, especialmente en lo que se refiere a comunicaciones y rebajas en los medios de Transportes Provinciales. El Gobierno provincial podrá otorgar subsidios para actividades específicas y previamente fundadas, debiendo adjudicarlos a todos los partidos simultáneamente aplicando el criterio de distribución del Fondo Partidario Permanente.

Artículo 37° ter:

1- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2- No podrán realizar aportes o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia de Entre Ríos y de otros estados provinciales, y los Municipios y Comunas, salvo los establecidos en esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la provincia de Entre Ríos;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas privadas.

3- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportes de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el **Artículo 38°** de esta Ley. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Tribunal Electoral.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 37° quater:

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Tribunal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el cincuenta (50) por ciento del salario básico diario vigente para la categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta (30) por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras de la Legislatura provincial.

- El setenta (70) por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación provincial emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras de la Legislatura en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en mensualidades conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos (2) por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el punto III de este artículo; y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la juventud y de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos (2) por ciento del financiamiento público ordinario.

II- Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo provincial y la Legislatura, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta (50) por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III- Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el punto I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b del punto I.

b) El Tribunal Electoral, en razón de su competencia técnica de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras de la Legislatura, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos (2) por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso a del punto II del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportes de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportes recibidos, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como los aportes de sus organizaciones.

III. La suma que cada partido puede obtener anualmente por este concepto no podrá ser mayor al diez (10) por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma que cada partido puede obtener anualmente por este concepto no podrá ser mayor al diez (10) por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por los aportes o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del Artículo 37° quater. Los aportes se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. De los aportes en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio. Los aportes en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

II. Los aportes de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades de promoción, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta LEY, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos. La suma que cada partido puede obtener anualmente por este concepto no podrá ser mayor al diez (10) por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Entre Ríos cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar al Tribunal Electoral de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Tribunal Electoral podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

**CAPÍTULO III
DEL CONTROL PATRIMONIAL**



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 38° — Los partidos deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante cuatro ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) Presentar dentro de los SESENTA (60) DIAS de finalizado cada ejercicio, al TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos de aquél, certificados por Contador Público Nacional o por los órganos de fiscalización del partido. Dicho estado contable será publicado por un día, en el BOLETÍN OFICIAL;
- c) Presentar también al TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA dentro de los SESENTA (60) DÍAS de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, relación detallada de los ingresos o egresos concernientes a la campaña electoral;
- d): Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en el Tribunal Electoral y en portales web, a los efectos de eventuales impugnaciones y conocimiento de los interesados.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PARTIDOS ESTRICTAMENTE MUNICIPALES

Artículo 39° — Los partidos políticos municipales deberán cumplimentar los recaudos que se les exige a los partidos provinciales, salvo las excepciones previstas en la presente LEY.

Artículo 40° — Dentro de los TREINTA (30) DIAS de realizado el acto eleccionario, deberán presentar a la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL un balance de inversión de los gastos de la campaña.

Artículo 41° — Son de aplicación con respecto a los partidos estrictamente municipales, las disposiciones del TÍTULO II de la LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, N° 3.001, y las modificaciones del DECRETO—LEY N° 5427 en tanto no se opongan a la presente LEY.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ÓRGANOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

Artículo 42° — Los partidos políticos objeto de esta LEY deberán crear un instituto de políticas públicas provinciales y municipales. A cargo de este organismo estará un RECTOR nombrado por el sistema establecido en el Artículo 25°, quien designará en forma directa su equipo de trabajo.

El Poder Ejecutivo Provincial y los organismos que cada departamento ejecutivo municipal determine, suministrarán la información necesaria en apoyo al cumplimiento de los fines de los institutos partidarios.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

TÍTULO VIII

**DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 43° — I — La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquel como persona de derecho privado.

II — La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y producirá su disolución definitiva.

Artículo 44° — Son causas de caducidad de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro años.
- b) La no presentación, en departamento Sección Electoral alguna, a tres (3) elecciones consecutivas sin justificar debidamente la causa.
- c) No alcanzar en tres elecciones generales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral en ningún departamento o sección electoral.
- d) La violación de lo determinado en el último párrafo del artículo 6°, primer párrafo del artículo 7° y en el artículo 28° de la presente LEY.

Artículo 45° — Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica.
- b) Cuando la actividad que desarrollan, a través de sus autoridades, candidatos y representantes, no desautorizados por aquellas, fueran atentatorias a los principios fundamentales establecidos en el artículo 17°.
- c) Impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 46° — La cancelación de la personería política y la extinción de los partidos será declarada por resolución del TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, con las garantías del debido proceso legal, en el que el partido será parte.

Artículo 47° — I — En caso de declararse la caducidad de un partido reconocido, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en el Título II.

II — El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido por el plazo de SEIS (6) años.

Artículo 48° — I — Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica. En caso de que ésta no lo determine ingresarán previa liquidación, al “FONDO PARTIDARIO PERMANENTE” sin perjuicio del derecho de los acreedores.

II — Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, el cual transcurrido OCHO (8) años y con la debida publicación anterior en el BOLETÍN OFICIAL, por TRES (3) días, podrá disponer su destino y ordenar su destrucción.

TÍTULO IX



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

Artículo 49° — El procedimiento ante la justicia de aplicación se regirá por las siguientes normas:

a) Las actuaciones se tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en esta LEY se harán en el BOLETÍN OFICIAL y sin cargo.

b) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública.

c) Tendrán personería para actuar ante el TRIBUNAL ELECTORAL los partidos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los Agentes Fiscales Electorales en representación del interés u orden público.

d) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente LEY serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 49° bis — El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones tramitará según las siguientes reglas:

a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer.

b) El TRIBUNAL ELECTORAL, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente LEY, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los DIEZ (10) días siguientes. A dicha audiencia deberá concurrir inexcusablemente el peticionario, el Agente Fiscal y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación de su jurisdicción o los de otros que se hubieran presentado invocando un interés legítimo. En este comparendo verbal podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la LEY o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentarán en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

c) Celebrada tal audiencia y habiéndose expedido el Agente Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Tribunal resolverá dentro de los DIEZ (10) días.

d) La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de CINCO (5) días y el recurso será concedido en relación. Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso b) estarán legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

Artículo 49° ter — Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el TRIBUNAL resolverá de oficio y como primera providencia la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código antes referido,

TÍTULO X



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 50° — En todo lo relacionado con la aplicación de la presente LEY y sin perjuicio de las facultades propias intervendrá el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, asistido por el Secretario Electoral de la Provincia.

Artículo 51° — Los partidos políticos reconocidos en el orden nacional para actuar en elecciones nacionales dentro de la PROVINCIA, quedarán automáticamente reconocidos en el orden provincial con la sola presentación ante el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, acreditando dicha circunstancia.

Llenado dicho recaudo se tendrá como válidos los actos que los partidos hubieren realizado y realicen ajustados a los términos de la LEY 22627 y su Decreto Reglamentario, y que se adecuen a las exigencias de la presente.

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 52° — Los partidos políticos de Provincias o Municipios y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente LEY, mantendrán su personería Jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta LEY en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Dentro del plazo de TREINTA DIAS (30) a contar desde la vigencia de la presente LEY, los partidos políticos de la Provincia y Municipio que quieran actuar y se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante el TRIBUNAL ELECTORAL de cada jurisdicción manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas solicitando la designación del Veedor Judicial que establece el presente artículo.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos políticos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Las autoridades partidarias con mandato prorrogado por imperio de la presente LEY, carecen del derecho que consagra el artículo 10° de la Ley N° 22627 con relación a los distritos que hayan comenzado el respectivo trámite de reorganización quedando su facultad limitada al derecho de peticionar la intervención de manera fundada al TRIBUNAL ELECTORAL competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, el TRIBUNAL ELECTORAL, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

El Veedor Judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.
- b) La convocatoria a decisiones internas y medidas de difusión pertinentes.
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

d) La organización y control del acto electoral. La gestión del Veedor Judicial finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

El TRIBUNAL ELECTORAL tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los Veedores Judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente LEY.

El Veedor Judicial dará cuenta del estado de su gestión al Juez de aplicación cuantas veces este lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los Veedores Judiciales serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. En caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a los cuales el TRIBUNAL ELECTORAL fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el Secretario de Juzgado.

Artículo 53° — Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un plazo de TRES (3) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigidos por el artículo 6°, apartado 4, de la presente LEY. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Juzgado, al Veedor Judicial de las fichas de afiliación que establece el artículo 20° inciso c) de la presente LEY. La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente LEY.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace mención en el presente apartado.

Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda. Dentro de los QUINCE (15) días de producida tal presentación el TRIBUNAL ELECTORAL resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 6° apartado 4, el TRIBUNAL ELECTORAL deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Dentro de los CUARENTA y CINCO (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo que recién podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado I del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al TRIBUNAL ELECTORAL dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la elección.

Artículo 54° — Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de



**H. CAMARA DE
DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.**

NOVENTA (90) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Artículo 55° — En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las Juntas Electorales de la Provincia o Municipios para esta elección, serán presididas por el Veedor Judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas.

Artículo 56° — Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan a la presente.

Artículo 57° — La presente LEY será refrendada por los señores Ministros y firmada por los señores Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 58° — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.